

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 45.

Miércoles 16 de Setiembre

AÑO DE 1885.

Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.*

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes, fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los 15 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten *documentos* que no vengan *firmados por el Sr. Gobernador* de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á 25 cént. por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la Reina y Augusta Real Familia.

SUSCRICION NACIONAL

con el objeto de atender al remedio de los males causados por los terremotos en las provincias de Granada y Málaga.

RECAUDADO POR EL GOBIERNO CIVIL.

Pesetas. Cts.

| | | |
|-------------------------|-------|----|
| Suma anterior... | 51460 | 78 |
| D. Alonso Miguel Campo. | 25 | |
| Juan Antonio Fernandez. | 25 | |
| Castor Solís. | 25 | |
| Manuel Martin Gonzalez. | 50 | |
| Agustin Gozalo. | 50 | |
| Vicente Hoyas. | 30 | |
| Juan José Labrador. | 1 | |
| Andrés Duran y Abila | 25 | |
| Marcelino Gil. | 50 | |
| Francisco Barquilla. | 25 | |
| Antonio Diaz. | 50 | |
| Juan Rol. | 25 | |
| Manuel Hoyas Sancho | 25 | |
| Alonso Barquilla. | 25 | |
| Mateo Gil y Gomez. | 20 | |
| Alonso Barquilla Vi- | 25 | |
| vas. | 25 | |
| José Martin Garcia. | 25 | |
| Antonio Barquilla Avi- | 15 | |
| la. | 10 | |
| Antonio Avila. | 10 | |
| Juan Sanchez Fernan- | 25 | |
| dez. | 15 | |
| Isidro Miguel. | 15 | |
| Andrés Costa. | 25 | |
| Andrés Barrado. | 15 | |
| José Garcia Recio. | 20 | |
| Viuda de Francisco Rol. | 15 | |
| D. Andrés Campo. | 25 | |
| Viuda de Juan Rodriguez | 25 | |
| Viuda de Manuel Rodri- | 35 | |
| guez. | | |

| | | |
|---------------------------|----|--|
| D. Antonio Garcia San- | 25 | |
| chez. | 15 | |
| Santiago Sanchez. | 35 | |
| Francisco Garcia Ro- | 25 | |
| driguez. | 20 | |
| Vicente Fernandez. | 25 | |
| Juan Hoyas. | 25 | |
| Santiago Fernandez. | 25 | |
| Marcelino Gonzalez. | 20 | |
| Manuel Rodriguez. | 25 | |
| Diego Garcia. | 50 | |
| Pedro Solís. | 25 | |
| D.ª Lucia Recio. | 30 | |
| D. Fausto Rosas. | 25 | |
| Francisco Rol Garcia. | 25 | |
| Diego Estéban. | 25 | |
| Viuda de Juan Estéban. | 20 | |
| D. Tomás Fernandez. | 35 | |
| Juan Maria Hoyas. | 50 | |
| Alonso Casco. | 25 | |
| Antonio Hoyas. | 20 | |
| Matias Barquilla. | 40 | |
| Diego Abila y Rol. | 1 | |
| Lúcas Recio Barquilla | 25 | |
| Jerónimo Costa. | 25 | |
| Juan Felipe Rol. | 35 | |
| Alonso Perez. | 15 | |
| Miguel Gonzalez. | 20 | |
| Manuel Barrado. | 25 | |
| Francisco Fernandez. | 15 | |
| Antonio Garcia. | 15 | |
| Antonio Gil. | 40 | |
| Bartolomé Navareño. | 15 | |
| Juan José Gonzalez | 25 | |
| Colorado. | 25 | |
| Miguel Rol Sanchez. | 25 | |
| José Sanchez. | 25 | |
| Blas Barrado Garcia. | 25 | |
| Pedro Garcia. | 25 | |
| Manuel Rol Solís. | 25 | |
| Alonso Avila Barrado. | 25 | |
| Ramon Costa. | 25 | |
| Francisco Solís. | 20 | |
| Diego Sanchez Fer- | 30 | |
| nandez. | 25 | |
| Ramon Valiente. | 30 | |
| Matias Blas Gonzalez. | 25 | |
| Francisco Fernandez. | 35 | |
| Andrés Barrado. | 25 | |
| Alonso Barado. | 25 | |
| Juan Campo Barrado. | 10 | |
| Manuel Durán y Rey. | 2 | |
| Santiago Valdecantos. | 25 | |
| Antonio Sanchez Bar- | 25 | |
| quilla. | 5 | |
| D.ª Francisca Abril y To- | 50 | |
| rres. | 1 | |
| María Pablo y Casco. | 50 | |
| D. Francisco Baez. | 50 | |
| Santiago Navareño. | 10 | |
| D.ª María Mellado. | 25 | |
| María Paula Ambrosio | 50 | |
| D. Lúcas Garcia Solís. | | |

| | | |
|---------------------------|----|--|
| D. Andrés Bermejo. | 50 | |
| Juan Durán Borregue- | 50 | |
| ro. | 25 | |
| José Sanchez. | 50 | |
| Manuel Gonzalez. | 25 | |
| Lorenzo Abila Sanchez | 25 | |
| Luis Garcia. | 25 | |
| Isidro Sanchez Aragon | 1 | |
| Viuda de Juan de la Cruz | 50 | |
| D. Antonio Sanchez Gon- | 2 | |
| zalez. | 25 | |
| Manuel Rodriguez Re- | 35 | |
| cio. | 25 | |
| Francisco Abila. | 25 | |
| Juan Fernandez. | 2 | |
| D.ª Isabel Martin, ademas | 2 | |
| de un dia de haber. | 1 | |
| D. Miguel Bermejo. | 1 | |
| Jacinto Rodriguez. | 20 | |
| Juan Recio. | 25 | |
| José Torres y Rol. | 25 | |
| Blas Martin Garcia. | 35 | |
| Isidro Barrado Garcia. | 15 | |
| Manuel Rodriguez. | 25 | |
| Juan Pablo Rodriguez | 20 | |
| Juan Gomez de Diego. | 20 | |
| Andrés Martin. | 15 | |
| Ramon Diaz Fabian. | 25 | |
| Francisco Fernandez | 20 | |
| Barrado. | 20 | |
| Manuel Perez. | 20 | |
| Juan Barquilla Cano. | 20 | |
| Vicente Bernal. | 10 | |
| Fulgencio Abila Gar- | 15 | |
| cia. | 10 | |
| Ramon Barquilla. | 25 | |
| José Campo Gonzalez. | 35 | |
| Angel Pablo Rodri- | 25 | |
| guez. | 25 | |
| Manuel Abila. | 25 | |
| Viuda de Alonso Gregorio | 25 | |
| Abila. | 25 | |
| D. Andrés Barrado Garcia | 20 | |
| Viuda de Blas Mellado. | 25 | |
| D. Juan Barquilla. | 25 | |
| Antonio Sanchez. | 25 | |
| Lúcas Garcia Gonza- | 25 | |
| lez. | 25 | |
| Diego Rodriguez. | 20 | |
| Andrés Gozalo. | 25 | |
| Francisco Pablo. | 30 | |
| Francisco Durán. | 15 | |
| Gabino Pablo. | 50 | |
| Tomás Pablo. | 25 | |
| Diego Barrado Miguel | 25 | |
| Alonso Durán Recio. | 25 | |
| Manuel Garcia Bejara- | 25 | |
| no. | 15 | |
| Viuda de Leonardo Selva. | 15 | |
| D. Pablo Barquilla. | 10 | |
| D.ª Antonia Fernandez. | 25 | |
| D. Alonso Rol. | 1 | |
| Alonso Sanchez Fabian | | |

| | | |
|---------------------------|----|--|
| D. José Cano y Garcia. | 25 | |
| Francisco Garcia Rol. | 30 | |
| José Bernal. | 25 | |
| Juan Cerezo. | 20 | |
| Fulgencio Miguel. | 25 | |
| Viuda de Diago Cuadrado | 25 | |
| D. Antonio Rodriguez | 25 | |
| Gonzalez. | 50 | |
| Juan Agustin Vizcaino | 10 | |
| Francisco Durán. | 30 | |
| Antonio Rodriguez. | 25 | |
| Gregorio Hernandez. | 20 | |
| Juan Garcia. | 25 | |
| Gaspar Pablo. | 35 | |
| Crispin Sanchez Durán | 25 | |
| Manuel Sanchez Se- | 20 | |
| rrano. | 20 | |
| Juan Gonzalez. | 25 | |
| Manuel Rodriguez. | 25 | |
| Lúcas Hoyas. | 30 | |
| D.ª Teresa Durán y Diaz. | 25 | |
| D. Juan Solís. | 30 | |
| Viuda de Fulgencio Abila | 25 | |
| D. Francisco Estéban Abi- | 25 | |
| la. | 1 | |
| Francisco Gozalo. | 50 | |
| Lúcas Abila Durán. | 25 | |
| Manuel Diaz Gil. | 25 | |
| Juan Gonzalez Durán. | 20 | |
| Juan Miguel. | 1 | |
| Antonio Rol y Martin. | 25 | |
| Viuda de Lúcas Martin. | 25 | |
| D. Fernando Alvarez. | 25 | |
| Juan Campo. | 25 | |
| Juan Rey Barrado. | 30 | |
| Antonio Rosas. | 1 | |
| José Abila y Gil. | 15 | |
| Francisco Sanchez Diaz | 25 | |
| Juan Rodriguez. | 25 | |
| Pedro Cano Abila. | 15 | |
| José Rodriguez. | 50 | |
| Jerónimo Abila. | 25 | |
| Antonio Garcia Rosas. | 25 | |
| José Campo. | 25 | |
| Juan Antonio Miguel. | 50 | |
| Alonso Gonzalez Durán | 25 | |
| Pedro Rodriguez San- | 25 | |
| chez. | 25 | |
| Tomás Abila. | 10 | |
| Diego Diaz. | 25 | |
| Francisco Garcia. | 20 | |
| Andrés Casco. | 30 | |
| Alonso Garcia Mellado | 25 | |
| Santiago Recio Diaz. | 25 | |
| Lorenzo Diaz. | 20 | |
| José Garcia Diaz. | 25 | |
| Diego Rodriguez. | 25 | |
| Juan José Bonilla. | 20 | |
| Juan Melchor. | 20 | |
| Viuda de Tomás Gomez. | 20 | |
| D. Juan Barrado Barqui- | 15 | |
| lla. | | |

| | |
|----------------------------------|------|
| D. Antonio Gonzalez y Solis..... | 10 |
| Gregorio Hoyas..... | 25 |
| Manuel Diaz Torres... | 30 |
| Juan Fabian..... | 35 |
| Juan Garcia Bernal... | 25 |
| Viuda de Alonso Miguel... | 25 |
| D. Félix Borreguero.... | 25 |
| Francisco Barquilla... | 25 |
| Miguel Perez..... | 15 |
| Francisco Nufrio..... | 25 |
| Alonso Diaz..... | 25 |
| José Rosas y Gonzalez | 15 |
| Vicente Abila..... | 30 |
| Francisco Garcia..... | 20 |
| Andrés Hernandez... | 15 |
| Pascual Garcia..... | 20 |
| Jerónimo Barrado.... | 50 |
| Diego Labrador..... | 25 |
| Antonio Rodriguez... | 25 |
| José Hoyas y Gil..... | 25 |
| Antonio Castuera.... | 20 |
| Antonio Gonzalez Du- | |
| rán..... | 35 |
| Juan José Barrado.... | 50 |
| Manuel Sanchez Jime- | |
| nez..... | 30 |
| Juan Rodríguez Bar- | |
| quilla..... | 1 |
| Antonio Diaz Sanchez | 25 |
| Lorenzo Abila Sanchez | 25 |
| Juan Antonio Durán... | 20 |
| Agustin Sanchez Pa- | |
| blo..... | 50 |
| Domingo Garcia..... | 25 |
| Gaspar Barquilla.... | 25 |
| Francisco Abila Barra- | |
| do..... | 25 |
| Viuda de Jerónimo Hoyas | 35 |
| D. Juan Garcia Jimenez. | 25 |
| Tomás Garcia Garcia. | 25 |
| Francisco Abila..... | 25 |
| Juan Abila..... | 25 |
| Antonio Barquilla.... | 25 |
| Gregorio Diaz..... | 25 |
| Jerónimo Barrado.... | 20 |
| Andrés Labrador.... | 25 |
| José Rodriguez Cerezo | 35 |
| Francisco Gomez.... | 20 |
| Joaquin Garcia..... | 20 |
| José Rol y Gomez.... | 25 |
| Ramon Garcia Campó. | 25 |
| José Hoyas y Garcia... | 35 |
| Juan Pablo Valiente... | 25 |
| Luis Mora..... | 25 |
| Alonso Recio Barrado. | 35 |
| D.ª Petra Fabian Sanchez | 25 |
| D. Diego Rosas..... | 10 |
| Antonio de la Cruz.... | 1 |
| Fernando Gallego.... | 25 |
| Isidoro Solis..... | 20 |
| Juan Saborido..... | 25 |
| Miguel Diaz Altami- | |
| rano..... | 50 |
| Lúcas Pablo Barquilla | 25 |
| Juan Alonso Gonzalez | 25 |
| Agustin Rol..... | 50 |
| Alonso Elias..... | 25 |
| Anastasio Sanchez... | 2 |
| D.ª Presentacion Garcia. | 15 |
| D. Lúcas Abril y Solis... | 2 50 |
| Francisco Sanchez | |
| Diaz..... | 5 |
| Matias Diaz Cruz.... | 25 |
| Juan Gonzalez Pablo... | 50 |
| Alonso Sanchez Durán | 20 |
| Antonio Barrado Gar- | |
| cia..... | 20 |
| Vicente Diaz..... | 30 |
| Viuda de Manuel Fernan- | |
| dez..... | 10 |
| Viuda de Lorenzo Rol... | 15 |
| D. Diego Juan Pablo.... | 25 |
| Diego Diaz Pablo.... | 25 |
| Cipriano Torres..... | 25 |
| Diego Jimenez..... | 25 |
| Juan Antonio Elias... | 25 |
| Diego Barquilla.... | 25 |
| Juan Torres y Abril... | 10 |
| Diego Solís Fernandez | 2 |
| Andrés Torres Sanchez | 5 |
| Pedro Recio Garcia... | 50 |
| Salvador Barquilla... | 50 |
| Juan Casco..... | 25 |
| Jose Garcia Barquilla. | 25 |
| Marcos Mejías..... | 1 25 |

| | |
|--------------------------|----------|
| D. Andrés Yuste..... | 5 |
| Diego Rol..... | 20 |
| D.ª Manuela Fernandez... | 50 |
| Inés Rol..... | 20 |
| D. Ramon Rol..... | 25 |
| Juan Miguel..... | 25 |
| Pedro Solis..... | 18 |
| Manuel Pablo Valiente | 25 |
| Viuda de Alonso Gil.... | 20 |
| D. Jerónimo Gozalo.... | 35 |
| Antonio Barrado.... | 25 |
| Juan Melchor..... | 25 |
| Juan Gonzalez Sanchez | 12 |
| Juan Izquierdo..... | 25 |
| Manuel Barrado..... | 10 |
| Tomás Barquilla.... | 50 |
| Andrés Barquilla.... | 5 |
| Miguel Vizcaino.... | 25 |
| Andrés Rodriguez... | 75 |
| Fulgencio Abila.... | 25 |
| José Barquilla Gomez. | 25 |
| Diego Melchor..... | 20 |
| Pedro Bueno..... | 25 |
| Juan Diego Gozalo.... | 25 |
| D.ª María Juana Fernan- | |
| dez..... | 25 |
| D. Juan Solís y Diaz.... | 50 |
| Fernando Hoyas.... | 25 |
| Viuda de Ramon Castuera | 10 |
| D.ª Inés Gil Ruiz..... | 20 |
| D. Juan Antonio Sanchez | |
| (Valdefuentes).... | 25 |
| José Abila Diaz..... | 25 |
| Ildefonso Martin.... | 25 |
| Juan Antonio Rol.... | 25 |
| Juan Hoyas Barrado... | 5 |
| Juan Diaz y Gil..... | 50 |
| José Martin Labrador | 1 |
| Lúcas Solís Bonilla... | 25 |
| Andrés Garcia Cano... | 20 |
| Vicente Solís Rol.... | 25 |
| Anastasio Rol..... | 25 |
| Suma..... | 51595 38 |

(Se continuará.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA**Circular núm. 56.****Primera enseñanza.**

A los Sres. Alcaldes de esta provincia que no hayan ingresado en la Depositaria de fondos de la misma lo que les corresponda hasta fin del presente mes, les prevengo lo verifiquen antes del día 26, evitándome así el disgusto de tener que emplear medidas coercitivas para obligarles al cumplimiento de tan importante servicio.

Cáceres 16 de Setiembre de 1885.

El Gobernador,
AGUSTIN PIDAL.**Circular núm. 57.**

El Excmo. Sr. Gobernador militar de esta provincia, con fecha 14 del actual, me dice lo siguiente:

«El Sr. Capitan general del distrito en telegrama de ayer, me dice:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en telegrama circular de ayer, me dice:

«Sirvase V. E. hacer publicar en los Boletines oficiales de ese distrito orden mandando que los alumnos de las conferencias de Oficiales, Escuela central de Tiro, Academias militares y preparatorias, se presenten en ellas el 25 del corriente.

Los de nueva entrada de la general lo verificarán antes, aun cuando

para ello no reciban el aviso de sus Jefes.

Convendría se diera la noticia en los periódicos de más circulacion.

Lo traslado a V. E. para conocimiento y cumplimiento.

Lo que tengo el gusto de trasladar a V. S., rogando de su fina atencion se sirva ordenar su insercion en el Boletin oficial de la provincia.»

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial para conocimiento de las personas a quienes compete.

Cáceres 15 de Setiembre de 1885.

El Gobernador,
AGUSTIN PIDAL.

En la Gaceta de Madrid, núm. 237, correspondiente al día 25 de Agosto, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.**REAL DECRETO.**

(Conclusion.)

CAPITULO V.**DE LA DISCIPLINA Y CORRECCION ACADÉMICA POR INFRACCION DE LAS DISPOSICIONES ANTERIORES.**

Art. 109. Las penas disciplinarias que se podrán imponer por la jurisdiccion académica en la enseñanza libre ó asimilada serán:

Amonestacion.

Multa.

Suspension ó inhabilitacion de uno á seis meses.

Inhabilitacion perpetua.

Revocacion de los derechos académicos de asimilacion.

Clausura ó supresion del centro de enseñanza.

Las multas deberán satisfacerse en papel de pagos al Estado dentro de los 10 dias siguientes de haberse notificado al interesado el acuerdo firme de su imposicion. Transcurrido sin pagar dicho plazo de 10 dias, serán exigibles al Director del establecimiento ó á los socios fiadores. Si estos no las hicieren tampoco efectivas en el término de otros 10 dias, se procederá á la clausura del establecimiento, quedando además todos ellos inhabilitados *ipso facto* para el desempeño de su cargo y del Magisterio hasta justificar el completo abono del duplo de su importe.

Art. 110. Si se dieren tres casos de reincidencia dentro del mismo año, se aplicará al Jefe ó Director del establecimiento y á los fiadores responsables la pena de inhabilitacion temporal ó perpetua, segun los casos, además de las disciplinarias á que hubiere lugar por cada una de las faltas.

Art. 111. Todas las penas disciplinarias se impondrán por conducto del Rector en acuerdos motivados y por escrito.

Art. 112. Los firmantes de un acuerdo en que se imponga alguna pena disciplinaria serán en todo caso personalmente responsables de la comprobacion racional en la averiguacion de la certeza de los hechos en que se funda el acuerdo.

Art. 113. Toda infraccion á los artículos 20, 21, 22 y 24 del presente Real decreto será castigada con la pena de 125 á 1.000 pesetas.

Esta multa será exigible:

1.º Al que hubiere cometido la infraccion.

2.º Al Director ó Jefe del establecimiento, ó en su defecto los tres fiadores responsables.

Art. 114. El Jefe ó Director del establecimiento de enseñanza libre que se opusiera á las investigaciones de la Inspeccion, conforme á los artículos 294, 295, 296 y 297 de la ley de Instruccion pública ó del párrafo segundo del art. 17 del presente Real decreto, ó al cumplimiento de las órdenes que reciba de la Superioridad, incurrirá en multa de 1.000 pesetas; y si despues de la imposicion de la multa persistiera en su resistencia, y no fuere reemplazado en la direccion del establecimiento, el Rector, dando cuenta de ello á los socios fiadores responsables, lo suspenderá de su cargo, incoando inmediatamente contra él el expediente de inhabilitacion para el ejercicio del Magisterio.

La gravedad de la resistencia ó la falta de reemplazo del Jefe suspenso podrá dar lugar á la clausura del establecimiento.

Art. 115. Cuando en las declaraciones que previenen los artículos del capítulo 1.º y los referentes á las que han de hacer los Jefes ó Directores de establecimientos de enseñanza asimilados se comunicarán á las Autoridades datos falsos ó se presentara como Profesor del establecimiento á persona que estuviere inhabilitada para el ejercicio del Magisterio, el Director y en su defecto los fiadores incurrirán en multa de 1.000 pesetas, y el Rector ordenará la suspension provisional del Jefe del establecimiento, incoando inmediatamente contra el mismo expediente de inhabilitacion.

Art. 116. Si un Jefe de establecimiento libre, asimilado con la enseñanza oficial, facilitara algun certificado de estudios sin los requisitos legales, incurrirá en multa administrativa de 1.000 pesetas, é inhabilitacion perpetua para regir un establecimiento de enseñanza, sin perjuicio de las demás á que hubiere lugar con arreglo al Código, anulándose además el certificado y cualquiera incorporacion ó aprobacion de estudios que se hubiese hecho en virtud del mismo.

Art. 117. Incurrirá asimismo en pena de inhabilitacion el Profesor que en sus explicaciones orales ó en los libros de texto vertiera doctrinas contrarias á la moral cristiana ó subversivas de las instituciones fundamentales del Estado.

Art. 118. Cuando un Prelado diocesano ponga directamente de oficio en conocimiento del Rector el hecho de que en algun establecimiento libre de enseñanza declarado católico, y como tal voluntariamente sujeto á su inspeccion, desoidas las advertencias de la Autoridad eclesiástica, continuan dándose explicaciones contrarias á la moral y al dogma católicos, las Autoridades civiles y académicas prohibirán que dicho centro de enseñanza libre continúe presentándose como católico, y para todos los efectos del presente Real decreto lo declararán comprendido *ipso facto* en el párrafo segundo del art. 17, cuya clasificacion se mantendrá hasta tanto que haya levantado su censura la Autoridad canónica correspondiente.

Art. 119. La desobediencia ó resistencia á las órdenes de las Autoridades civiles y académicas en los casos determinados y previstos por el artículo anterior se penarán por la jurisdiccion académica, conforme á lo dispuesto en el art. 114.

Art. 120. Desobedecidas por el Jefe del establecimiento de enseñanza asimilado las censuras comunicadas de oficio por el Diocesano en los términos de los artículos 117 y 118, se considerará sin efecto la Real orden de asimilacion concedida á favor

de dicho establecimiento de enseñanza.

Art. 121. Fuera del caso anterior, una vez declarada la asimilación de un establecimiento libre de enseñanza, no podrá ser revocada sino en virtud de expediente en el cual se acredite, con audiencia de parte y oído el Consejo de Instrucción pública, que no reúne alguno de los requisitos señalados en el presente Real decreto para que pueda tener lugar la asimilación.

Art. 122. Habrá en la cabeza de cada distrito universitario un Consejo de disciplina, con la jurisdicción académica, administrativa y disciplinaria que determina el presente Real decreto, para todo lo referente á los intereses de establecimientos de enseñanza libre y su Magisterio.

Art. 123. Estos Consejos de disciplina se compondrán:

1.º De los Decanos de las Facultades y Directores de las Escuelas superiores, de las profesionales é Institutos existentes en la capital.

2.º De dos Vocales con residencia en la capital, elegidos por los Directores ó Jefes de los establecimientos de enseñanza libre asimilada del distrito.

3.º De dos Vocales con residencia en la capital, elegidos por los Directores de establecimientos de enseñanza libre no asimilada del distrito.

4.º Si hubiera en el distrito alguna Facultad ó Escuela superior asimilada, su Jefe ó Director será también Vocal nato de este Consejo.

Art. 124. Será Presidente de este Consejo el Decano más antiguo entre los que desempeñan este cargo en la Universidad oficial.

Desempeñará la Secretaría del Consejo el Secretario del distrito.

Art. 125. Los establecimientos asimilados harán la propuesta en los términos y plazos establecidos para la elección de Vocales de Tribunal de grados, conforme á la regla 5.ª del artículo 56.

Serán nombrados los que obtuvieren mayor número de votos, y caso de empate se sortearán en sesión pública del Consejo, constituido por los Vocales de derecho propio.

Art. 126. Los Directores de establecimientos libres no asimilados harán la elección, dirigiendo su propuesta en los mismos términos y plazos al Director del Instituto provincial de su respectiva provincia. Los Directores remitirán la lista autorizada por conducto del Rector al Presidente del Consejo de disciplina, quien hará el nombramiento ó sorteo segun corresponda, en la misma sesión fijada en el art. 125.

Art. 127. Los cargos de Vocales de elección en los Consejos de disciplina duran dos años y podrán ser reelegidos.

Art. 128. El Presidente del Consejo universitario será la Autoridad superior inmediata en todo lo referente al orden y gobierno interior del mismo Consejo. Convocará el Consejo siempre que hubiere algun asunto pendiente, y las sesiones serán diarias hasta el completo despacho de todo asunto pendiente de su resolución. No podrá tomarse ningun acuerdo sin asistencia de la mayoría de los Vocales.

Art. 129. La tramitación de expedientes se hará conforme á lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43 y 44 del reglamento general para la administración y régimen de la Instrucción pública de 20 de Julio de 1859.

Art. 130. El Rector podrá en todo caso dejar en suspenso los acuerdos de este Consejo recurriendo contra él ante la Dirección general en término

de tercer día de haberle sido oficiado el acuerdo.

Art. 131. Trascurridos estos días sin haber recurrido el Rectorado ante la Dirección general, los acuerdos del Consejo serán ejecutorios.

Art. 132. Los fiadores responsables, Jefes, Directores ó Maestros de la enseñanza libre, sólo tendrán el recurso de alzada ante el Ministro de Fomento, de los acuerdos del Consejo en los casos en que la pena disciplinaria impuesta por el mismo sea la de inhabilitación para el Magisterio ó para el cargo de fiador responsable, ó de anulación de los derechos de enseñanza asimilada, ó la clausura del centro de enseñanza.

Art. 133. Estas alzadas habrán de interponerse dentro de los 15 días siguientes á haberles sido notificado el acuerdo. Trascurrido este término sin haber hecho uso de su derecho, el acuerdo del Consejo de disciplina será firme.

Art. 134. El Ministro de Fomento resolverá en definitiva las alzadas, oído el Consejo de Instrucción pública.

Art. 135. En caso de desorden grave en algun establecimiento de enseñanza libre ó asimilado, ó de hacerse en él propagandas contrarias al orden público, ó de verse con escándalo por sus Profesores doctrinas subversivas de las instituciones fundamentales del Estado y atentatorias á la moral cristiana, ó de declararse en el mismo algun peligro para la salud pública, el Gobernador civil, por resolución motivada, podrá decretar provisionalmente la clausura inmediata del establecimiento, dando cuenta de su resolución en término de ocho días al Rector, para que la jurisdicción académica resuelva en definitiva el expediente por los trámites ordinarios.

Art. 136. Los fiadores responsables, Directores ó Maestros de establecimientos de enseñanza libres ó asimilados podrán recurrir en apelación ante este Consejo en todo asunto académico-administrativo relacionado con la existencia de su centro docente, y en todo caso de corrección disciplinaria en el que les hubiera sido impuesta pena mayor que la de amonestación privada, ó multa mayor de 125 pesetas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 1.º Los establecimientos libres de enseñanza existentes quedan exceptuados de las formalidades y trámites dispuestos para su apertura. Presentarán únicamente á sus respectivos Rectores, dentro de los 30 días siguientes á la publicación en la Gaceta del presente Real decreto, la declaración y documentos que previene el art. 10 y el 11 en sus casos 1.º y 2.º Dentro del mismo plazo de 30 días tendrán que haber dado cumplimiento á todos los demás requisitos que determina el presente Real decreto para normalizar su existencia legal.

Art. 2.º A los establecimientos de segunda enseñanza que dentro de los 30 días siguientes á la publicación del presente Real decreto acrediten haber estado incorporados en los dos últimos años á un Instituto provincial con una matrícula escolar que en el último año hubiera excedido de 80 alumnos, se les dispensará para los efectos de la asimilación por espacio de cuatro años el requisito que previene el artículo 34.

Art. 3.º Los establecimientos de enseñanza libre que soliciten su asimilación dentro del mismo plazo de los 30 días siguientes á la publicación del presente Real decreto que-

dan exceptuados por esta vez del requisito de justificar el número de alumnos por los trámites que previene la base 4.ª del art. 33, quedando sujetos á justificar ese mismo extremo en término de dos años, á contar desde la fecha en que se declare su asimilación.

Art. 4.º Los establecimientos dirigidos por corporaciones docentes legalmente autorizadas para la enseñanza quedan exceptuados por tres años, á contar desde la fecha presente, de la condición 1.ª del art. 33 para los efectos de la asimilación.

Art. 5.º Trascurridos los tres años sólo podrán continuar en la enseñanza asimilada dentro de los mismos establecimientos, como si reunieran el requisito que previene el caso 1.º del art. 33, aquellos de sus Profesores que probaren haber ejercido el Profesorado de la misma enseñanza que han de tener á su cargo durante seis años en Colegios incorporados á un centro oficial, ó los que hubieren desempeñado el Magisterio del mismo ramo en un establecimiento oficial de instrucción pública de la Península ó de las provincias de Ultramar, ó en los Seminarios conciliares.

Art. 6.º Las disposiciones del presente Real decreto referentes á exámenes de grados sólo empezarán á regir á medida que vayan publicándose en la Gaceta los respectivos cuestionarios de grados.

Art. 7.º Aunque por cumplimiento de lo dispuesto en el artículo que precede hubieren empezado á regir los nuevos Tribunales de grados, los alumnos á quienes á la fecha presente sólo falta un curso para la terminación de su carrera quedan exceptuados del pago del aumento de derechos de examen que se establecen en el presente Real decreto.

Art. 8.º Los Consejos de disciplina que establece el art. 122 quedarán constituidos á los 15 días siguientes á la publicación del presente Real decreto en la Gaceta, y funcionarán provisionalmente aun cuando no hubiera sido posible proceder al nombramiento de sus Vocales representantes de la enseñanza libre.

Art. 9.º Los Colegios actualmente incorporados á los establecimientos oficiales, ó que en adelante se incorporen, deberán acreditar los requisitos que previene el capítulo 1.º del presente Real decreto. No podrá incorporarse ningun establecimiento que se halle comprendido en el párrafo segundo del art. 17.

Dado en San Ildefonso á 18 de Agosto de 1885.—Alfonso —El Ministro de Fomento, Alejandro Pidal y Mon.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Subasta de minas.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera y segunda subastas de las minas cuyas concesiones han sido declaradas nulas por el Sr. Gobernador civil de la provincia, de conformidad con lo prevenido en el art. 23 del decreto ley de 29 de Diciembre de 1868 y Real orden de 14 de Mayo de 1879, se anuncia la tercera y última subasta pública, sirviendo de base el débito que las expresadas minas tienen por el canon de superficie, cuyo acto tendrá lugar el día 25 del presente mes, de once á doce de su mañana en esta Administración, siendo necesario para tomar parte en la subasta el depósito previo en la sucursal de la Caja de Depó-

sitos de esta provincia del 5 por 100 de dicho débito, el que les será devuelto á los licitadores al terminar el acto, excepto el mejor postor, á quien se le tendrá en cuenta para el pago de la cantidad en que sea adjudicado el remate.

DÉBITO.

Pesetas. Cnts.

| | |
|--|--------|
| Mina Dolorcita, de mineral fosfato, de 48 pertenencias en término de Albalá, en..... | 245 86 |
| Mina Reformada, de mineral fosfato, de 16 pertenencias, en término de Alcuéscar, en..... | 81 95 |

Cáceres 14 de Setiembre de 1885. —El Administrador de Hacienda, José María de Torres Pérez.

D. Antonio Escobar y Brabander, Secretario del Juzgado de instrucción de este partido.

Doy fe: Que en el incidente que se referirá se ha dictado la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dice así:

Sentencia.

En la capital y ciudad de Cáceres á 9 de Setiembre de 1885, el señor D. Pedro Fernández de Luz, Juez de instrucción y de primera instancia de este partido, habiendo visto este incidente instruido á instancia del Procurador D. Guillermo Valiente en nombre de Pedro Blasco Merino, vecino del Casar de Cáceres, con el Ministerio Fiscal y Domingo Bejarano, su convecino, en solicitud de que se le declare pobre para litigar con el último luego que justifique dicha cualidad con los documentos presentados y prueba testifical que ofrecia y.....

Fallo:

Que debo declarar y declaro pobre á Pedro Blasco Merino para litigar con Domingo Bejarano, vecino de Casar de Cáceres, con derecho á usar el papel de su clase, mandando se le ayude y defienda sin exacción de derechos ni honorarios, salvo los casos previstos por la ley.

Así por esta mi sentencia que se notificará á las partes y en los estrados del Juzgado, publicándose por edictos que insertará en el Boletín oficial de esta provincia por la rebeldiva del demandado, definitivamente juzgando lo mandó, pronunció y firmó.—Pedro Fernández de Luz.—Está rubricada.

Publicacion.

Dada y publicada fué la precedente sentencia por el Sr. Juez de primera instancia del partido, que la firma estando celebrando audiencia pública ordinaria en el día de su fecha, de que doy fe.—Antonio Escobar.—Está rubricada.

Lo inserto concuerda bien y fielmente con su original, á que me remito.

Y para que conste y obre los efectos oportunos, expido el presente que firmo en Cáceres á 12 de Setiembre de 1885.—Antonio Escobar.

D. José M. Garcia y Cuadriello, Secretario del Juzgado municipal de esta villa.

Certifico: Que en el juicio verbal civil celebrado en este Juzgado entre partes, de la una D. Dionisio Enriquez Carretero, demandante, contra

Antonio Rubio Serrano, de Alcollarin, demandado, sobre pago de 911 reales procedentes de préstamo hecho por el primero, cuyo juicio se celebró en rebeldía del último por no haber comparecido en el día y hora señalado ni alegado justa causa que se lo impida, se ha dictado la sentencia cuya cabeza y pie dicen así:

Sentencia.

En la villa de Jaraicejo, á 22 de Agosto de 1885, el Sr. D. Manuel Salas Dean, Juez municipal, habiendo visto el precedente juicio verbal civil y.....

El Sr. Juez por ante mí su Secretario,

Falló.

Que debía condenar y condenaba á Antonio Rubio Serrano á que pague á D. Dionisio Enriquez Carretero la suma de 911 reales y las costas y gastos de este juicio, mandando que esta sentencia se publique en estrados respecto al demandado, y se publique en el Boletín oficial de la provincia, y que con inserción de esta sentencia se pase exhorto al Sr. Juez municipal de Alcollarin para que proceda á embargar al Antonio Rubio bienes suficientes á cubrir la cantidad de 1.200 reales á que podrán ascender el principal y costas causadas y que se causen, previa notificación de esta sentencia al Rubio, dando conocimiento á este Juzgado de haberlo así verificado.

Así lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez municipal, de que certifico.—Manuel Salas.—José M. García, Secretario.

Lo inserto corresponde á la letra con su original á que me refiero.

Y para remitirla al Sr. Gobernador civil, á fin de que tenga lugar su inserción en el Boletín oficial de la provincia, expido la presente, que visada por el Sr. Juez municipal, firmo en Jaraicejo á 11 de Setiembre de 1885.—José M. García.—V.º B.º, Manuel Salas.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES.

CABAÑAS.

Subasta de construcción de cuatro cementerios.

En cumplimiento á la orden de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad inserta en el Boletín oficial de esta provincia, de fecha 15 de Julio del año anterior, el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión del día 5 de este mes, acordó se proceda á la construcción de los cuatro cementerios de los Barrios de Navezuelas, Retamosa, Solana y el de esta villa, se anuncia la subasta de las obras de los mismos.

Su único remate ha de tener lugar en las Casas Consistoriales de expresada villa ante el Ayuntamiento de la misma el día 20 del presente mes, de once á doce de su mañana, sirviendo de tipo la cantidad de 900 pesetas el primero, la de 400 el segundo, 400 el tercero y 300 el último, bajo las condiciones siguientes:

1.ª La subasta se verificará en la Casa Consistorial ante el Ayuntamiento el día y hora que se fije en los anuncios, y constará de un solo remate.

2.ª Sólo se admitirán proposiciones ó pujas que fuesen en baja del tipo en que están tasadas las obras.

3.ª Al hacer el licitador la primera proposición ó puja ha de acreditar haber depositado en la Depositaria del Ayuntamiento el 5 por 100 del importe de la subasta, previa presentación de la carta de pago, para responder del resultado del remate.

4.ª Llegada la hora de las doce de la mañana se cerrará el acto, adjudicándose el remate al mejor postor ó postores y que más beneficio haga en sus proposiciones á favor de las obras.

5.ª Se concede para la construcción de los cuatro cementerios como mínimo el plazo improrrogable de seis meses, á contar desde la fecha en que se haga la adjudicación.

6.ª El importe de las obras se satisfará por el Ayuntamiento en metálico y en tres plazos iguales: el primero al tener la tercera parte de las obras hechas, el segundo cuando lo estén las dos terceras partes, y el último despues de concluidas, revisadas y aprobadas por el Maestro que designe el Ayuntamiento al efecto.

7.ª Las demás condiciones legislativas y económicas estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante los 20 días en que ha de estar anunciada la subasta.

8.ª La fianza interina ó depósito será devuelta en seguida á los proponentes, quedando sólo la del rematante hasta el otorgamiento de la escritura ú obligación.

9.º El rematante, adjudicado que le sea el remate, prestará fianza de 10 por 100 del importe del remate, en metálico.

10. El remate se hace á riesgo y ventura, sin que el rematante pueda pedir alteración del precio ni rescisión del contrato.

11. Al cumplimiento del contrato queda sujeto el rematante á la acción administrativa, cuyas disposiciones serán ejecutivas y sometido á los Tribunales de esta localidad para las cuestiones que puedan suscitarse.

12. El tipo de la subasta es el importe del presupuesto ya indicado, sin perjuicio de anunciarse en los edictos al publicarse dicha subasta.

Y 13. Los gastos de expediente, incluso la escritura ú obligación, sus copias, papel, correos, anuncios y derechos que se devenguen por el Maestro que reconozca las obras, ya cuando esté en ejecución, como á su terminación; serán de cuenta del rematante.

Lo que se anuncia al público para que los Maestros que quieran interesarse en la subasta acudan el día y hora señalados.

Cabañas 12 de Setiembre de 1885.—El Alcalde, Antonio Montes.—Por su mandado, Juan Calzas Gomez, Secretario.

JUNTA CENTRAL DE SOCORROS con destino á remediar las necesidades públicas, en el caso de que esta población sea invadida por el cólera.

RELACION de las cantidades recaudadas hasta la fecha. (Conclusión.)

| | Pesetas. |
|---|----------|
| Suma anterior... | 33464 67 |
| D. Juan y D. Francisco Guerra Carrasco además de lo que figuran en la lista, ocho fanegas de trigo. | |
| Enrique Lopez..... | 100 |
| Francisco Chaves Cisneros. | 25 |
| Estéban Martin Asensio.. | 500 |
| Nicolás Dominguez..... | 5 |
| Andrés Dominguez..... | 10 |
| Andrés Castellano..... | 125 |
| Demetrio García Aguilera. | 10 |
| D.ª Antolina Tejeda..... | 30 |
| D. Cándido Sanchez de Bustamante..... | 25 |
| Juan Campón y Valiente.. | 6 25 |
| Pilar Berenguer..... | 2 |
| Juan Muñoz Chaves..... | 75 |
| Excmo. Sr. Duque de Fernan Nuñez..... | 1000 |

| | |
|---------------------------------|----------|
| D. Manuel Jimenez Ramos.. | 100 |
| Vicente Dominguez Carrasco..... | 10 |
| Suma..... | 35487 92 |

ANUNCIOS.

El día 27 del corriente mes, de una á cuatro de la tarde, se venden en subasta triple y simultánea, en la casa habitación de D. Manuel Ruiz en la ciudad de Don Benito, en la de S. E. el Sr. Marqués de Portago, en Madrid, Serrano, 9, y en la del que suscribe, en esta población, la montanera, yervas de invierno y pastos de verano de los millares que se hallan por arrendar de la Encomienda de Azagala, sita en este término, que administro, de la pertenencia de dicho excelentísimo señor, bajo los tipos y pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en referido acto. Alburquerque 1.º de Setiembre de 1885.—Román Duarte. 7

Se arriendan por uno ó dos años, á contar desde San Miguel próximo, los pastos y bellota del Millar del Barquillo en la Encomienda de Azagala.

Los que deseen adquirirlos pueden entenderse con D. Joaquín Muñoz Chaves, en Cáceres, ó con D. Francisco Fernandez Amaya, en Alburquerque. 5

Subasta.

Para el día 20 del presente mes de Setiembre de 1885, se arrienda el fruto de bellota de la próxima montanera, en pública y extrajudicial subasta, en Trujillo y casa del señor D. Aureliano García de Guadiana, en la Plaza, núm 30, de once á doce de su mañana y bajo el presupuesto y pliego de condiciones que desde hoy estará de manifiesto, de los montes de las dehesas, en los de Tozo de esta ciudad, nominadas de la Natera, Azuquen del Yerro, Ocino, Pies de bienlasveo y Labradillo y Jarrin de Paniagua. 4

DENTICINA INFALIBLE.

Lo saben todas las madres. Ni un solo niño muere de la dentición, pues los salva aun en la agonía, brotan fuertes dentaduras, reaparece la baba, extingue diarrea y accidentes, robustece á los niños y los desencanija. Caja 12 rs.; remite por 14 el autor, F. P. Izquierdo, Madrid. Sacramento, 2, botica, y Plaza de la Villa, 4, por mayor, y en Cáceres botica de D. Adrian Carrasco, Pintores, número 31.

Pedid la de Izquierdo. 31

UNA EXPOSICION MAS. Un triunfo más.



La Compañía Fabril «SINGER».

tiene la satisfacción de anunciar al público que sus excelentes máquinas han obtenido en la Exposición Internacional de Salud de Londres, la

Medalla de ORO,

suprema recompensa que allí se concedió á la industria.

Las máquinas para coser llamadas de Lanzadera oscilante, último modelo introducido por la Compañía Fabril Singer en este mercado, han sido acogidas con gran preferencia en todos los principales establecimientos de zapatería, pues los fabricantes de calzado no han podido menos de reconocer ante los hechos, que las referidas máquinas Singer de Lanzadera oscilante, tienen muchas y grandes ventajas sobre todas las conocidas.

Así se explica el que en la tienda que tiene establecida la Compañía Fabril Singer en la calle de Carretas, números 23 y 25, Madrid, se hayan vendido en los últimos meses algunos centenaras de dichas máquinas.

Todos los modelos á 10 rs. semanales.

Se componen ó arreglan las máquinas compradas á la Compañía, por deterioradas que estén.

SUCURSAL EN CACERES, PLAZA DE LA CONSTITUCION, NUMERO 18.



FLOR DE RAMILLETE DE BODAS,

para hermoear la Tez.

POR MEDIO DEL APLICACION DEL FLOR DE RAMILLETE DE BODAS AL ROSTRO, LOS HOMBRROS, BRAZOS Y A LAS MANOS, SE OBTIENE HERMOSURA FASCINANTE, ESPLENDOR INSUPERABLE Y LA ENCANTADORA FRAGANCIA DEL LIRIO Y DE LA ROSA. ES UN LIQUIDO LACTEO Y HIGIENICO, Y NO CONOCE RIVAL POR TODO EL MUNDO EN EL CREAR, RESTAURAR Y CONSERVAR LA BELLEZA.

VÉNDESE EN LAS PELUQUERIAS, PERFUMERIAS Y FARMACIAS INGLESAS.—FABRICA EN LONDRES, 114 & 115 SOUTHAMPTON ROW; Y EN PARÍS Y NUEVA YORK.

En Cáceres: E. Blasco Benito, Empedrada, 5.